



EXPEDIENTE N° 119-07-2020-DEN

RESOLUCIÓN N°582-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 09:20 horas del 18 de julio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de julio de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA** (en adelante **CJC**). Señala que el denunciado ha remitido mensajes a terceros en razón de su deuda y su pretensión es: *“Exigir a la empresa indicada para que de inmediato se detenga la situación identificada en párrafos anteriores. (...)”*. (Folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N°490-2020 de las 09:30 horas del 21 de setiembre de 2020, se previene al denunciado demostrar mediante documento idóneo que es el titular del medio al que se han realizado llamadas. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 29 de setiembre. (Visible a folios 08 y 09 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 29 de setiembre de 2020 el señor [NOMBRE 1] presentó un documento con el que cumple con lo prevenido mediante resolución N°490-2020 supra indicada. (Visible a folios 10 al 11 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N°574-2020 de las 11:40 horas del 21 de octubre de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado. Dicha resolución se notificó al CJC en fecha 26 de octubre de 2020. (Visible a folio 12 y 14 del Expediente Administrativo).
5. Que en fecha 29 de octubre de 2020, el señor [NOMBRE 2] en su condición de apoderado Generalísimo de CJC responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°574-2020 indicada supra. (Visible a folios 15 al 21 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa y se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que el número [NÚMERO 1] es de titularidad del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 11 del Expediente Administrativo).
- 2- Que el número [NÚMERO 2] no pertenece a Instacredit. (Visible a folio 16 del Expediente Administrativo).
- 3- Que el denunciado no ha realizado contactos a terceros en razón de las deudas del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 16 del Expediente Administrativo).



II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el denunciante que al momento de interposición de la denuncia poseía operaciones en atraso con Instacredit y que por esta razón el denunciado ha hecho llegar a diversos funcionarios de su lugar de trabajo mensajes a sus teléfonos particulares. Expone que se enteró de la situación ante las consultas en los pasillos de su lugar de trabajo, además, del comunicado que le realizó su jefatura directa donde le ha señalado que ha recibido comentarios de otras personas al respecto.

Por su parte ha indicado el denunciado que; revisados los datos el denunciado aparecía con dos créditos activos con la empresa Instacredit, y realizando una consulta en sus controles internos y en los de Instacredit no se registra que alguna de las empresas haya realizado llamadas a terceras personas. Expone que el número 4002-0750 no registra a su nombre. Indica en relación a la prueba que se trata de una copia simple que le hace dudar de su legitimidad.

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos se desprende que, la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a CJC por infracción a la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ya que de la misma no se desprende sin lugar a dudas que el denunciado ha sido quien ha remitido los mensajes de texto a terceras personas, el reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: “Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.” (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: “Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: “41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien arguya cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **incuestionable**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido.



Por otro lado, debe de indicársele a CJC que no se tiene por válida su manifestación en relación a la prueba, ya que se aclara que esta Agencia tomará en consideración la prueba presentada por los denunciados en otros procesos aunque se trate de copias simples, esto en razón de que el procedimiento de protección de derechos, es un procedimiento de carácter administrativo, y como tal, se rige por sus principios, dentro de los cuales se tiene el de informalismo. Señala el Diccionario Usual del Poder Judicial, que el Principio de Informalismo es una “*Pauta que dispone que todo aspecto no sustancial y que no afecta grave y negativamente la finalidad de un acto procesal goza de una dispensa en las formalidades a cumplir. En definitiva, con el principio del informalismo, se propugna por un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos formales que los perjudiquen.*”. Sobre este principio, además, ha indicado la Sala Constitucional en el voto No.2003-13140: “*El principio de informalismo es tutelado en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública el cual dispone que las normas relacionadas con el procedimiento administrativo deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas. En este mismo sentido, el artículo 225 Ibídem dispone que el órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses de los administrados. Así, el procedimiento administrativo se encuentra impregnado de un principio informalista, lo que supone la presunción denominada "in dubio pro actione" (en caso de duda, ha de darse admisión al análisis que se presenta en la solicitud de la persona), sin que ello permita o posibilite burlar formalidades esenciales o superar nulidades que puedan ser absolutas, según se desprende de los mandatos 223 y 224 de la Ley 6227/1978*”. (Resaltado no es del original). En ese mismo orden de ideas, el Reglamento a la Ley No. 8968, indica en cuanto a los medios de prueba: **Artículo 68. Medios de prueba.** *Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas.* Nótese que el reglamento no indica que, para los documentos físicos o electrónicos, deba cumplirse con alguna formalidad, por ejemplo, que la prueba deba ser copia certificada. Además, quien pretenda desvirtuar el decir de su contraparte está obligado a presentar prueba alguna de que lo que dice su adversario es falso, por lo que se le apercibe al denunciado que todo aquel que pretenda que se tengan por ciertos los hechos que argumenta, estará obligado a demostrarlo, es decir, que la carga de la prueba le corresponde a ambas partes, si su deseo es desvirtuar el decir o el actuar de su contraparte, para esto debe aportar toda la prueba que considere pertinente con la presentación de su informe, por lo que no es suficiente el solo decir de los hechos sino que corresponde a cada una de las partes demostrar lo dicho, según lo establece el artículo 67 del Reglamento a la Ley de marras, específicamente en lo que corresponde a la prueba: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. (...)*” (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: “**41.1 Carga de la prueba.** *Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos,*



modificativos o extintivos del derecho del actor". (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original).

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos, en razón de que se carece de prueba suficiente para demostrar que CJC ha vulnerado algún derecho contemplado en la Ley de rito. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA.**

2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado por: Licda. Alejandra López Mora.